



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 16 de Julio del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2024 12:29:15 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001189-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: El recurso de reconsideración de fecha 12 de julio del 2024, interpuesto por el magistrado Edhin Campos Barranzuela, juez superior titular y presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash; la Resolución Administrativa N° 001140-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 10 de julio del 2024 y la Resolución Administrativa N° 000858-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 29 de mayo del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el escrito del visto de 12 de julio del 2024, el magistrado Edhin Campos Barranzuela, interpone recurso de reconsideración sobre lo siguiente:

- Resolución Administrativa N° 001140-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 10 de julio del 2024, en el extremo que resuelve conceder licencia con goce de haber a cuenta de vacaciones por grave enfermedad de familiar directo.

Sobre este punto, el magistrado sustenta su recurso señalando que lo resuelto en la decisión administrativa que recurre no guarda relación con lo dispuesto en la Ley N° 30012 – “Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave”, dado que esta norma establece el otorgamiento de licencia con goce de haber por un plazo máximo de 7 días y que en caso se requieran días adicionales, se otorgaran a cuenta de vacaciones hasta por 30 días; sin embargo, en su caso no ha solicitado ampliación de los días de licencia, por lo que no debería dársele licencia con goce de haber con descuento de sus vacaciones.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Señala que resulta ilógico que se le conceda licencia a cuenta de vacaciones, dado que, hubiese pedido el goce del período vacacional por los referidos 7 días sin la presentación del formato que establece la Ley N° 30012. Frente a ello, solicita se subsane tal circunstancia, pues se le está otorgando indebidamente licencia a cuenta de vacaciones, sin haber sido requerido.

- Resolución Administrativa N° 000858-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 29 de mayo del 2024, solicita la subsanación/corrección ya que también se le concedió licencia a cuenta de vacaciones por grave enfermedad de familiar directo por los días 13, 14 y 15 de mayo (3 días) que si bien mediante Oficio N° 19-2023-P-2°SPA-CSJAN/PJ de 16 de mayo de 2024, solicitó se le conceda licencia a cuenta de vacaciones por tales días, debió ser resuelto acorde a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30012, es decir, otorgarle licencia con goce de haber sin ser a cuenta de vacaciones.
- El magistrado recurrente señala que un caso similar ha sido resuelto por la Corte Superior de Justicia de Huancavelica mediante Resolución Administrativa N° 001402-2023-P-CSJHU-PJ de 20 de diciembre de 2023, en la cual una magistrada solicitó licencia con goce de haber por 7 días, y recién al ser necesaria la ampliación de los días, solicitó licencia a cuenta de vacaciones, lo cual fue concedido por la presidencia de dicha Corte. Teniendo en cuenta este pronunciamiento, señala que lo correcto sería que se le otorgue licencia con goce de haber por los días 13, 14 y 15 de mayo (3 días) y se le conceda licencia con goce de haber por los días 2 al 8 de julio (7 días); sin tomarse en cuenta el derecho vacacional que ostenta.

Tercero.- El magistrado Edhin Campos Barranzuela ofrece como medios probatorios:

- Ley N° 30012 – Que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.
- Oficio N° 19-2023-P-2°SPA-CSJAN/PJ de 16 de mayo del 2024, solicitud de licencia a cuenta de vacaciones por enfermedad grave de familiar directo por los días 13, 14 y 15 de mayo del 2024.
- Oficio N° 22-2023-P-2°SPA-CSJAN/PJ de 1 de julio del 2024, solicitud de licencia por enfermedad grave de familiar directo por el término de 7 días.
- Oficio N° 23-2023-P-2°SPA-CSJAN/PJ de 9 de julio del 2024, formato de la Ley N° 30012, por los días 2 al 8 de julio del 2024.
- Resolución Administrativa N° 001402-2023-P-CSJHU-PJ de 20 de diciembre de 2023, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que resuelve conceder licencia anticipada licencia con goce de haber por enfermedad grave de familiar directo de una magistrada de dicha Corte.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Cuarto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Quinto.- Los recursos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad a lo expuesto en el numeral 218.1, de la normatividad antes citada, son el recurso de reconsideración y apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 218.2 de la norma en comento, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Sexto.- En relación a la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000858-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 29 de mayo del 2024. Sobre ello, resulta pertinente la aplicación del artículo mencionado en el considerando anterior ya que, como establece el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince días perentorios, por lo que al haber interpuesto el magistrado Edhin Campos Barranzuela el recurso de reconsideración con fecha 12 de julio, se encontraría fuera del plazo para impugnarlo. Por lo que, ante ese escenario, se habría configurado lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley 27444, el cual señala que: "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (lo subrayado es nuestro). Teniendo en cuenta ello, no amerita que esta Presidencia se pronuncie sobre los argumentos señalados contra la resolución administrativa antes mencionada pues el acto ha quedado firme al no haber sido recurrido en su oportunidad.

Séptimo.- En relación a la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001140-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 10 de julio del 2024, encontrándose dentro del plazo legal establecido. Sobre este recurso, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Octavo.- Ahora bien considerando que este órgano no constituye única instancia, para la procedencia del recurso de reconsideración de autos, se debe verificar que esté sustentada en la presentación de nueva prueba, toda vez que su acreditación constituye requisito *sine qua non* para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, Morón Urbina¹, señala:

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. (2021) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Noveno.- A partir de lo expuesto, somos enfáticos al señalar que efectivamente, la finalidad del recurso de reconsideración, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; sin embargo, como se ha expuesto debe estar fundada en prueba nueva, la misma que debe tener la condición para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que sea capaz de modificar la situación inicial decidida, es decir, ser lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico de la cuestión ya decidida.

Décimo.- De las normas glosadas y la solicitud del visto, se verifican los medios probatorios que ofrece el magistrado Edhin Campos Barranzuela, de lo cual se debe señalar lo siguiente:

- Ley N° 30012 – Que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave. Con relación a esta prueba presentada por el magistrado recurrente, se advierte que no se trataría de una nueva prueba, ya que se trata de una norma que es de conocimiento público.

No obstante, esta presidencia considera importante precisar que la norma alegada por el magistrado recurrente es una norma que se aplica a los trabajadores de la actividad pública y privada; la cual no alcanza a la aplicación de la materia de autos ya que el magistrado Edhin Campos Barranzuela es un servidor público, cuya actividad se rige por lo establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la cual, en su reglamento; aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en el inciso c) del artículo 110° que "las licencias a las que tienen derecho los funcionarios y servidores por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos se hará a cuenta del período vacacional", por lo que lo dispuesto en el artículo 67° de la Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba el reglamento de licencias para magistrados del Poder Judicial, se encuentra en





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

armonía y sería una norma técnica que orienta y desarrolla el otorgamiento de licencias a las que tienen derechos los magistrados del Poder Judicial. En este conflicto aparente de normas, por aplicación del principio de especialidad, se aplica la norma que rige la actividad pública de servidores públicos comprendidos dentro de la carrera administrativa como son los magistrados del Poder Judicial.

- Oficio N° 19-2023-P-2°SPA-CSJAN/PJ de 16 de mayo del 2024, solicitud de licencia a cuenta de vacaciones por enfermedad grave de familiar directo por los días 13, 14 y 15 de mayo del 2024; Oficio N° 22-2023-P-2°SPA-CSJAN/PJ de 1 de julio del 2024 y Oficio N° 23-2023-P-2°SPA-CSJAN/PJ de 9 de julio del 2024, formato de la Ley N° 30012, por los días 2 al 8 de julio del 2024 – solicitud de licencia por enfermedad grave de familiar directo por el término de 7 días. Dicha documentación obra en el legajo de esta Corte al ser documentos internos presentados por el magistrado dando origen a las resoluciones administrativas que impugna; por ende, esta Presidencia considera que los documentos detallados precedentemente no tienen la condición de nuevos medios probatorios que pongan de manifiesto algún nuevo hecho o circunstancia para modificar el sentido de la decisión emitida en las resoluciones recurridas.
- Con relación a la copia de la Resolución Administrativa N° 001402-2023-P-CSJHU-PJ de 20 de diciembre de 2023, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que resuelve conceder licencia anticipada licencia con goce de haber por enfermedad grave de familiar directo de una magistrada de dicha Corte; se debe tener presente que cada Corte Superior de Justicia es autónoma e independiente dentro del distrito judicial en dónde tiene competencia. En ese sentido, las opiniones que se emitan desde otras Cortes no tienen carácter de vinculante ni son de obligatorio cumplimiento; además, tal resolución es de conocimiento público al publicarse en el portal web del Poder Judicial de cada Corte; por lo que, la misma no resulta ser un nuevo medio probatorio.

Undécimo.- Siendo así, las documentales presentadas no satisfacen el requisito exigido para la procedibilidad del recurso de reconsideración, pues no demuestran algún nuevo hecho o circunstancia para modificar el sentido de la decisión emitida en la Resolución Administrativa N° 1140-2024-P-CSJAN-PJ de fecha 10 de julio del 2024, acorde a lo prescrito en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en consecuencia, el recurso de reconsideración de fecha 12 de julio del 2024, interpuesto por el magistrado Edhin Campos Barranzuela, deviene en improcedente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ;

SE RESUELVE:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado Edhin Campos Barranzuela, juez superior titular y presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal de esta Corte, Segunda Sala Penal de Apelaciones, magistrado comprendido y demás interesados para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/jav

